

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N.º 000048 -2026/SUNAT**

**REGULA LA EMISIÓN ELECTRÓNICA DEL DOCUMENTO AUTORIZADO EMITIDO
POR SERVICIOS AEROPORTUARIOS PRESTADOS A FAVOR DE PASAJEROS Y
DEL DOCUMENTO DE ATRIBUCIÓN, DESIGNA EMISORES ELECTRÓNICOS DEL
SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA, MODIFICA LA NORMATIVA DE ESE
SISTEMA Y OTROS**

Lima, 26 de marzo de 2026

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 del Decreto Ley N.º 25632 establece que la SUNAT señalará, entre otros, los requisitos mínimos de los comprobantes de pago, la oportunidad de su entrega, las obligaciones relacionadas con estos a que están sujetos los obligados a emitirlos y los mecanismos de control para su emisión o utilización incluyendo la determinación de los sujetos que deberán o podrán utilizar la emisión electrónica; y que, además, regulará la emisión de documentos que estén relacionados directa o indirectamente con los comprobantes de pago, tales como las notas de débito y las notas de crédito, a los que también se les aplica lo dispuesto en dicho artículo;

Que conforme al artículo 2 del Reglamento de Comprobantes de Pago (RCP), aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT, solo se consideran comprobantes de pago, siempre que cumplan con todas las características y los requisitos mínimos establecidos en dicho reglamento, entre otros, los documentos autorizados señalados en el numeral 6 del artículo 4;

Que de acuerdo con lo establecido en el literal g) del inciso 6.2 del mencionado numeral 6 del RCP se considera como documentos autorizados a los emitidos por los servicios aeroportuarios prestados a favor de pasajeros por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial (CORPAC S.A.) o la empresa a la que el Estado peruano haya dado en concesión algún aeropuerto o el gobierno local o regional que administre un aeropuerto;

Que, por otro lado, mediante la Resolución de Superintendencia N.º 022-98/SUNAT se regula, entre otros aspectos, el documento de atribución que emite el operador para que los demás partícipes de una sociedad de hecho, consorcio, joint venture u otras formas de contratos de colaboración empresarial que no llevan contabilidad independiente a la de sus socios, puedan sustentar el porcentaje de crédito fiscal, gasto o costo para efecto tributario que les corresponda;

Que la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT crea el Sistema de Emisión Electrónica (SEE) que permite la emisión electrónica de comprobantes de pago y otros documentos y está conformado, entre otros, por el SEE desarrollado desde los sistemas del contribuyente (SEE-Del contribuyente) y el SEE-Operador de Servicios Electrónicos (SEE-OSE), aprobados por las Resoluciones de Superintendencia N.ºs 097-2012/SUNAT y 117-2017/SUNAT, respectivamente;

Que, con la finalidad de continuar con la masificación de la emisión electrónica de comprobantes de pago y otros documentos, facilitar el cumplimiento de obligaciones tributarias y optimizar su control, es oportuno que el documento autorizado comprendido en el literal g) del inciso 6.2 del numeral 6 del artículo 4 del RCP, así como el documento de atribución regulado en la Resolución de Superintendencia N.º 022-98/SUNAT, se emitan a través del SEE; teniendo en cuenta, además, que dicha forma de emisión reduce los costos de impresión y conservación en soporte de papel de tales documentos y permite obtener información para mejorar el control del incumplimiento de las obligaciones tributarias; siendo los sistemas de emisión electrónica idóneos, para ambos casos, el SEE-Del Contribuyente y el SEE-OSE, debido a que se adaptan a la operatividad de los sujetos que emiten los mencionados documentos;

Que, adicionalmente, para continuar con la implementación de la emisión electrónica de comprobantes de pago se ha definido la necesidad de designar como emisores electrónicos del SEE a las empresas recaudadoras de la denominada Garantía de Red Principal a la que hace referencia el numeral 7.6 del artículo 7 de la Ley N.º 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, por las operaciones que realiza en su calidad de tal, a efectos de que emita por esas operaciones un comprobante de pago electrónico;

Que, por otro lado, atendiendo a que las propuestas que se ponen a disposición en el Sistema Integrado de Registros Electrónicos, regulado por la Resolución de Superintendencia N.º 000112-2021/SUNAT, contienen la información de los documentos emitidos en el SEE, se estima pertinente modificar la normativa de emisión electrónica, a efectos de proporcionar al contribuyente más información en las referidas propuestas;

Que mediante las Resoluciones de Superintendencia N.ºs 123-2017/SUNAT y 318-2017/SUNAT, se designó como emisores electrónicos de factura electrónica y/o boleta de venta electrónica en el SEE a sujetos que antes de su designación emitían determinados documentos autorizados;

Que en las mencionadas resoluciones de superintendencia se establece que en los casos en que al emisor electrónico no le sea posible emitir el comprobante de pago electrónico, este puede emitir los documentos autorizados que emitía antes de su designación, para lo cual debe considerar lo regulado en la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT;

Que se ha visto por conveniente que, a efectos de obtener la información de los comprobantes de pago que se emiten en los supuestos en los que el emisor electrónico no puede emitir el comprobante de pago electrónico, solo se permita que este emita un comprobante de pago en formato impreso o importado por imprenta autorizada, por lo que corresponde modificar la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y derogar determinados documentos autorizados;

En uso de las facultades conferidas por el Decreto Ley N.º 25632; el artículo 19 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF y el TUO del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF; el artículo 11 de la Ley General de la SUNAT aprobada por el Decreto Legislativo N.º 501; el artículo 5 de la Ley N.º 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y por el literal k) del artículo 10 de la sección primera del Reglamento de Organización y Funciones de la

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, aprobada por el Decreto Supremo N.º 040-2023-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Objeto

La presente resolución de superintendencia tiene por objeto:

1.1 Establecer el uso del Sistema de Emisión Electrónica (SEE) creado por la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT, para emitir:

a) El documento autorizado a que se refiere el literal g) del inciso 6.2 del numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago (RCP), aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT.

b) El documento de atribución a que se refiere el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 022-98/SUNAT.

Asimismo, designar como emisores electrónicos del SEE a los sujetos que deben emitir aquellos documentos.

1.2 Designar como emisor electrónico del SEE a las empresas recaudadoras de la denominada Garantía de Red Principal a la que hace referencia el numeral 7.6 del artículo 7 de la Ley N.º 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, por las operaciones que realiza en su calidad de tal, a efectos de que emitan un comprobante de pago electrónico por esas operaciones.

1.3 Modificar la normativa que regula la emisión electrónica de comprobantes de pago y documentos.

Artículo 2. Finalidad

La finalidad de la presente resolución de superintendencia es ampliar el uso del SEE a efectos de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes relacionadas con la emisión de comprobantes de pago, e incluir nueva información en las propuestas que se ponen a disposición del contribuyente a través del Sistema Integrado de Registros Electrónicos, regulado por la Resolución de Superintendencia N.º 000112-2021/SUNAT, permitiendo optimizar el control por parte de la SUNAT.

Artículo 3. Definiciones

Para efectos de la presente resolución de superintendencia, se entiende por:

- a) DAE : Al documento autorizado electrónico que se emite a través del SEE.
- b) SEAE : A los servicios aeroportuarios prestados a favor de pasajeros.

- c) Documento de atribución : Al documento a que se refiere el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 022-98/SUNAT.
- d) DOAE : Al documento de atribución electrónico que se emite a través del SEE.
- e) SEE : Al Sistema de Emisión Electrónica, aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT.
- f) SEE-SOL : Al sistema de emisión electrónica de facturas y documentos vinculados a estas, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 188-2010/SUNAT.
- g) SEE-Del Contribuyente : Al Sistema de Emisión Electrónica Desarrollado desde los Sistemas del Contribuyente, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT.
- h) SEE-OSE : Al Sistema de Emisión Electrónica Operador de Servicios Electrónicos, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 117-2017/SUNAT.
- i) RCP : Al Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT.

TÍTULO I

DEL DAE-SEAE

Artículo 4. Regulación del DAE-SEAE

4.1. En la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT, SEE-Del Contribuyente

4.1.1 Se incorpora el numeral 2.46 en el artículo 2, el numeral 15.7 en el primer párrafo del artículo 15 y un segundo párrafo en el artículo 29-C en la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT, en los siguientes términos:

“Artículo 2.- DEFINICIONES

Para efecto de la presente resolución se entenderá por:

(...)

2.46 DAE-SEAE : Al DAE que se emite por servicios aeroportuarios prestados a favor de pasajeros, de acuerdo con lo señalado en el literal g) del inciso 6.2 del numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago.

(...).”

“Artículo 15.- OTORGAMIENTO

(...)

15.7 Tratándose del DAE-SEAE, de las notas electrónicas vinculadas a aquel y de las notas electrónicas que modifican el documento autorizado contemplado en el literal g) del inciso 6.2 del numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de pago, cuando se ponga a disposición del usuario la representación impresa o digital.

El emisor electrónico debe garantizar al usuario, a través de cualquier medio, el acceso a la información completa del DAE-SEAE y de las notas electrónicas vinculadas a aquel, conforme a lo dispuesto por los artículos 2 y 3 del Decreto Ley N.º 25632. El medio que utilice debe asegurar que solo el usuario pueda acceder a la citada información.

(...).”

“Artículo 29-C.- DISPOSICIONES PARA LA EMISIÓN DE LOS DAE

(...)

En el caso del DAE-SEAE señalado en el numeral 2.46 del artículo 2 se emite en los supuestos señalados en el literal g) del inciso 6.2 del numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago y permite sustentar gasto o costo para efecto tributario, según sea el caso, sin que sea obligatorio identificar al usuario y siempre que se cumpla con los requisitos mínimos señalados en el anexo 29.”

4.1.2 Se modifica el numeral 2.43 del artículo 2, el numeral 7.5 del artículo 7, el literal a) del numeral 10.5 en el artículo 10, el encabezado del numeral 15.3 del artículo 15 y el segundo párrafo del numeral 25.2 del artículo 25 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT, en los siguientes términos:

“Artículo 2.- DEFINICIONES

Para efecto de la presente resolución se entenderá por:

(...)

2.43 Representación digital : Al resumen del recibo electrónico SP, del DAE-SEAE o de la nota electrónica en formato digital, al que alude el segundo

párrafo del artículo 2 y el último párrafo del artículo 3 del Decreto Ley N.° 25632 y normas modificatorias, que contiene la información mínima que se indica en los anexos N.°s 23, 24 y 29.

(...).”

“Artículo 7.- EFECTOS DE LA INCORPORACIÓN

La obtención o la asignación de la calidad de emisor electrónico genera los efectos indicados a continuación desde el día en que tenga esa calidad:

(...)

7.5. La obligación de remitir a la SUNAT un ejemplar del DAE o del recibo electrónico SP, según lo regulado en la presente resolución y de colocar en la representación impresa del DAE lo señalado en el inciso d) del numeral 7.4. En el caso del DAE-SEAE no es obligatorio colocar en la representación impresa lo señalado en el inciso d) del numeral 7.4.

(...).”

“Artículo 10.- CONDICIONES PARA EMITIR EL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Se considera que el emisor electrónico ha emitido un documento electrónico si cumple con lo siguiente:

(...)

10.5. Tratándose de la factura electrónica, el DAE, el recibo electrónico SP, las notas electrónicas vinculadas a aquellos o la liquidación de compra electrónica:

a) Cuentan con el formato digital y, en consecuencia, existe información en los campos indicados como condiciones de emisión en los anexos N.°s 1, 3, 4, 23, 24, 25, 26, 27 y 29 y se cumple con las validaciones especificadas en esos anexos.

(...).”

“Artículo 15.- OTORGAMIENTO

Se considera otorgado el comprobante de pago electrónico o la nota electrónica:

(...)

15.3. Tratándose del DAE y las notas electrónicas vinculadas a aquel, con excepción del DAE-SEAE, si:

(...).”

“Artículo 25.- DE LA CONSERVACIÓN Y DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL ADQUIRENTE O USUARIO O DEL VENDEDOR

(...)

25.2. El adquirente o usuario no electrónico debe almacenar, archivar y conservar la representación impresa o, de ser el caso, el comprobante de pago electrónico o la nota electrónica.

Tratándose del recibo electrónico SP y del DAE-SEAE el usuario debe almacenar, archivar y conservar la representación impresa o digital del comprobante de pago electrónico y de la nota electrónica que reciba, cuando tengan efectos tributarios.

(...).”

4.2. En la Resolución de Superintendencia N.º 117-2017/SUNAT, SEE-OSE

4.2.1 Se incorpora los incisos 1.47 y 1.48 en el artículo 1, el inciso 18.1.5 en el párrafo 18.1 del artículo 18 y un segundo párrafo en el inciso 29.1.2 del párrafo 29.1 del artículo 29 de la Resolución de Superintendencia N.º 117-2017/SUNAT, en los siguientes términos:

“Artículo 1. Definiciones

Para efecto de la presente resolución se entiende por:

(...)

- 1.47 Representación digital : Al resumen del DAE-SEAE o de la nota electrónica en formato digital, al que alude el segundo párrafo del artículo 2 y el último párrafo del artículo 3 del Decreto Ley N.º 25632 y normas modificatorias, que contiene la información mínima que se indica en el anexo N.º 29.
- 1.48 DAE-SEAE : Al DAE que se emite por servicios aeroportuarios prestados a favor de pasajeros, de acuerdo con lo señalado en el literal g) del inciso 6.2 del numeral 6 del artículo 4 del RCP.

(...).”

“Artículo 18. Otorgamiento

18.1 El comprobante de pago electrónico y la nota electrónica se consideran otorgados:

(...)

18.1.5 Tratándose del DAE-SEAE señalado en el numeral 1.48 del artículo 1, las notas electrónicas vinculadas a aquellos y las notas electrónicas que modifican el documento

autorizado contemplado en el literal g) del inciso 6.2 del numeral 6 del artículo 4 del RCP, cuando se ponga a disposición del usuario la representación impresa o digital.

El emisor electrónico debe garantizar al usuario, a través de cualquier medio, el acceso a la información completa del DAE-SEAE y de las notas electrónicas vinculadas a aquel, conforme a lo dispuesto por los artículos 2 y 3 del Decreto Ley N.º 25632. El medio que utilice debe asegurar que solo el usuario pueda acceder a la citada información.

(...).”

“Artículo 29. De la conservación y de la puesta a disposición del adquirente o usuario

29.1 De conformidad con el numeral 7 del artículo 87 del Código Tributario, cuyo texto único ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF y normas modificatorias:

(...)

29.1.2. El adquirente o usuario no electrónico debe almacenar, archivar y conservar la representación impresa o el ejemplar del comprobante de pago electrónico y de la nota electrónica que reciba, cuando tengan efectos tributarios.

Tratándose del DAE-SEAE el usuario debe almacenar, archivar y conservar la representación impresa o digital del comprobante de pago electrónico y de la nota electrónica que reciba, cuando tengan efectos tributarios.

(...).”

4.2.2 Se modifica el acápite iv. del literal d) del párrafo 12.3 del artículo 12, el inciso g) del párrafo 13.1 del artículo 13, el encabezado del inciso 18.1.3 del párrafo 18.1 del artículo 18, el párrafo 31.2 del artículo 31 y el artículo 31-A de la Resolución de Superintendencia N.º 117-2017/SUNAT, en los siguientes términos:

“Artículo 12. Efectos de la incorporación

La obtención o la asignación de la calidad de emisor electrónico genera los efectos indicados a continuación desde el día en que tenga esa calidad:

(...)

12.3 Respecto del comprobante de pago electrónico y la nota electrónica:

(...)

d) La obligación del emisor electrónico de:

(...)

iv. Colocar en la representación impresa de la factura electrónica, del DAE, de la boleta de venta electrónica y de la nota electrónica, el código QR a que se refiere el anexo B. Tratándose del DAE-SEAE no es obligatorio colocar el mencionado código.

(...).”

“Artículo 13. Condiciones para emitir el documento electrónico

13.1 El emisor electrónico emite un documento electrónico si cumple con lo siguiente:

(...)

g) La factura electrónica, el DAE y la nota electrónica vinculada a aquellos deben contar con el formato digital. En consecuencia, tiene que existir información en los campos indicados como condiciones de emisión en los anexos N.ºs 1, 3, 4, 25, 26 y 29, según corresponda, y se debe cumplir las validaciones especificadas en esos anexos.

(...).”

“Artículo 18. Otorgamiento

18.1 El comprobante de pago electrónico y la nota electrónica se consideran otorgados:

(...)

18.1.3 Tratándose del DAE y la nota electrónica vinculada a aquel, con excepción del DAE-SEAE, si:

(...).”

“Artículo 31. De la pérdida y la obtención de otros ejemplares

(...)

31.2 En caso de pérdida, destrucción por siniestros, asaltos y otros del comprobante de pago electrónico y la nota electrónica otorgados mediante representación impresa o digital, el adquirente o usuario puede solicitar al emisor electrónico que le extienda una nueva representación impresa o digital.”

“Artículo 31-A.- Disposiciones para la emisión de los DAE

1) Los DAE señalados en los numerales 1.42, 1.43 y 1.44 del artículo 1 se rigen por las siguientes disposiciones:

a) Se emiten, según corresponda, en los supuestos señalados en los literales j), m), n) y q) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4 del RCP.

b) Permiten sustentar gasto o costo para efecto tributario y/o ejercer derecho al crédito fiscal, según sea el caso, siempre que se identifique al adquirente o usuario con su número de RUC, se discrimine el impuesto general a las ventas y/o el impuesto de promoción municipal y se cumpla con los requisitos mínimos señalados en los anexos N.ºs 25 o 26, según corresponda, sin perjuicio de lo señalado en la normativa de cada tributo.

c) En el caso del DAE del operador y del DAE del partícipe, además, se debe cumplir lo siguiente:

i. Se emiten únicamente en los casos previstos en el numeral 1 del artículo 4 del RCP. Cuando se opte por su emisión, esta debe ser realizada de manera conjunta. No obstante, el operador y los demás partícipes pueden optar por emitir facturas electrónicas.

ii. El DAE del operador debe ser otorgado al adquirente y a todos los partícipes.

iii. El DAE de cada uno de los partícipes debe tener el mismo número correlativo del DAE del operador.

2) El DAE-SEAE señalado en el numeral 1.48 del artículo 1 se rige por las siguientes disposiciones:

a) Se emite en el supuesto señalado en el literal g) del inciso 6.2 del numeral 6 del artículo 4 del RCP.

b) Permite sustentar gasto o costo para efecto tributario, según sea el caso, sin que sea obligatorio identificar al usuario y siempre que se cumpla con los requisitos mínimos señalados en el anexo 29.”

4.3. En el RCP

Se modifica el literal g) del inciso 6.2 del numeral 6 del artículo 4 del RCP, en los siguientes términos:

“Artículo 4.- COMPROBANTES DE PAGO A EMITIRSE EN CADA CASO

Los comprobantes de pago serán emitidos en los siguientes casos:

6. DOCUMENTOS AUTORIZADOS

(...)

6.2. Los siguientes documentos permitirán sustentar gasto, costo o crédito deducible para efecto tributario, según sea el caso, siempre que se identifique al adquirente o usuario:

(...)

g) Documentos emitidos por los servicios aeroportuarios prestados a favor de los pasajeros por CORPAC S.A. o la empresa a la que el Estado peruano haya dado en concesión algún aeropuerto o el gobierno local o regional que administre un aeropuerto. Para la emisión de dichos documentos se podrá utilizar el mecanismo de etiquetas autoadhesivas.

(...).”

4.4. En la Resolución de Superintendencia N.º 182-2010/SUNAT

Se modifica la denominación de la Resolución de Superintendencia N.º 182-2010/SUNAT, “Normas para la emisión por medios electrónicos de comprobantes de pago por la prestación de servicios aeroportuarios a favor de los pasajeros”, por la siguiente:

“Resolución de Superintendencia que regula la declaración sobre los comprobantes de pago SEAE”.

Artículo 5. Designación de emisores electrónicos

a) Se designa como emisores electrónicos del SEE a los siguientes sujetos y por la operación indicada:

SUJETO	OPERACIÓN
i. Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial - CORPAC S.A.	Servicios aeroportuarios prestados a favor de pasajeros.
ii. Empresa a la que el Estado peruano haya dado en concesión algún aeropuerto.	
iii. Gobierno local o regional que administre un aeropuerto.	

b) La designación a que se refiere el literal a) opera desde:

i. El 1 de noviembre de 2026 siempre que se realice la operación indicada al 31 de octubre de 2026.

Los sujetos designados que, al 1 de noviembre de 2026 tengan la calidad de emisores electrónicos del SEE por determinación de la SUNAT, respecto de operaciones distintas a la indicada en el literal a), adquirirán dicha calidad respecto de tal operación.

ii. La fecha en que, según el RCP, se emita o se deba emitir un comprobante de pago, lo que ocurra primero, por la operación indicada en el literal a), cuando se trate de sujetos que inicien esa operación desde el 1 de noviembre de 2026.

c) El sujeto designado como emisor electrónico del SEE en el literal a) y aquel que tenga esa calidad al 31 de octubre de 2026, por la operación comprendida en el mencionado párrafo:

i. Debe emitir el DAE-SEAE por la operación señalada en el literal a) mediante el SEE-Del contribuyente o el SEE-OSE, según corresponda, de acuerdo con lo señalado en las resoluciones de superintendencia que regulan dichos sistemas.

ii. Solo puede emitir sin utilizar el SEE el documento autorizado a que se refiere el literal g) del inciso 6.2 del numeral 6 del artículo 4 del RCP utilizando el mecanismo de etiquetas autoadhesivas por la operación contemplada en el literal a), si la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT permite su emisión.

TÍTULO II

DEL DOAE

Artículo 6. Regulación del DOAE

6.1. En la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT, SEE

6.1.1 Se incorpora el inciso m) en el numeral 2.2 del artículo 2, los numerales 3.15 y 3.16 en el artículo 3 y el numeral 4.7 en el artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT, en los siguientes términos:

“Artículo 2.- EMISOR ELECTRÓNICO DEL SEE Y SU INCORPORACIÓN A DICHO SISTEMA

(...)

2.2. Se obtiene por la elección del contribuyente, en cualquiera de los siguientes momentos, el que ocurra primero:

(...)

m) El día calendario en que se emita el primer DOAE, a través del SEE-Del contribuyente o del SEE-OSE, según corresponda. Para tal efecto, se debe cumplir previamente con lo señalado en la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012-SUNAT y normas modificatorias o en la Resolución de Superintendencia N.º 117-2017/SUNAT y normas modificatorias, según corresponda, y luego, realizar la aludida emisión conforme se indica en esas resoluciones de superintendencia, según sea el caso; luego de lo cual la SUNAT informará al emisor electrónico, por única vez, sobre los efectos de la obtención de esa calidad, a través de una comunicación de tipo informativo, que será depositada en el buzón electrónico para su consulta.

(...).”

“Artículo 3.- EFECTOS DE LA INCORPORACIÓN AL SEE

La obtención o la asignación de la calidad de emisor electrónico genera los efectos indicados a continuación:

(...)

3.15 La adquisición de la calidad de emisor electrónico del SEE respecto del DOAE en los términos indicados en la resolución de superintendencia que efectúa la designación, la presente resolución y/o aquella que regule el sistema que se use para la emisión, según sea el caso. Los sujetos designados como emisores electrónicos tendrán la obligación de emitir, a través del SEE, el DOAE.

3.16 La posibilidad del emisor electrónico del DOAE de emitir documentos de atribución sin utilizar el SEE, en los supuestos señalados en el numeral 4.7 del artículo 4; debiendo presentar en tal caso a la SUNAT la declaración jurada informativa prevista en el mismo numeral, directamente o a través del Operador de Servicios Electrónicos, según corresponda.”

“Artículo 4.- CONCURRENCIA DE LA EMISIÓN ELECTRÓNICA Y DE LA EMISIÓN POR OTROS MEDIOS

(...)

4.7 El emisor electrónico que, por causas no imputables a él, esté imposibilitado de emitir el DOAE, puede emitir el documento de atribución sin utilizar el SEE para lo cual debe observar las disposiciones de la Resolución de Superintendencia N.º 022-98/SUNAT. En ese caso, el emisor electrónico debe presentar a la SUNAT, directamente o a través del Operador de Servicios Electrónicos, según corresponda, una declaración jurada informativa el día en que emitió un documento de atribución, o a más tardar, hasta el séptimo día calendario contado desde el día siguiente de su emisión, considerando lo siguiente:

a) Contenido de la declaración jurada informativa

a.1) El número de RUC del emisor electrónico

a.2) La información que obra en el documento de atribución que se informa, excepto lo señalado en el acápite a.1 y la que hubiese tenido que consignar adicionalmente, de acuerdo con la normativa vigente si se hubiese emitido un DOAE, por cada documento de atribución que se incluye en la declaración jurada.

b) Medio para el envío de la declaración jurada informativa y respuesta ante ese envío

Si el emisor electrónico utiliza para emitir el SEE-Del contribuyente, el medio para enviar la declaración jurada informativa es el indicado en el anexo N.º 6 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias. Si utiliza el SEE-OSE el medio es el contemplado en el anexo B de la Resolución de Superintendencia N.º 117-2017/SUNAT y normas modificatorias, respectivamente.

Cuando el emisor electrónico envíe la declaración jurada informativa por el medio indicado, la SUNAT o el Operador de Servicios Electrónicos, según sea el caso, remite lo siguiente:

b.1) En el SEE-Del contribuyente, una CDR con el estado de aceptada si lo recibido cumple con las condiciones indicadas en c), o una CDR con el estado de rechazada si lo recibido no cumple con alguna de esas condiciones.

b.2) En el SEE-OSE, una CDR, si lo recibido cumple con las condiciones indicadas en c) o una comunicación de inconsistencias si lo recibido no cumple con alguna de esas condiciones.

c) Envío de la declaración jurada informativa

El emisor electrónico ha remitido la declaración si al realizar el envío a través del medio indicado en b), no tiene un número de RUC que se encuentre en estado de baja de inscripción; es emisor electrónico del SEE por determinación de la SUNAT; está afecto en el RUC al impuesto a la renta por rentas de tercera categoría y emplea el formato digital que debió utilizar si hubiese emitido un DOAE y, en consecuencia, existe información en los campos definidos en el anexo respectivo y cumple con las validaciones especificadas en ese anexo.

Las condiciones antes indicadas se deben cumplir el día señalado como fecha de emisión en el formato digital usado para presentar la declaración jurada informativa; se darán por cumplidas en esa fecha si se ha enviado a la SUNAT el formato respectivo y si se utiliza el SEE-OSE, si se envía el formato respectivo a través del Operador de Servicios Electrónico, siempre que se cuente con la CDR con estado de aceptada emitida por la SUNAT o la CDR del Operador de Servicios Electrónicos, según sea el caso.

d) Consulta

El emisor electrónico y el partícipe pueden consultar en SUNAT Operaciones en Línea la información que el emisor electrónico proporcionó en la declaración jurada informativa, si la SUNAT o el Operador de Servicios Electrónicos, según corresponda, emiten una CDR con el estado de aceptada.”

6.1.2 Se modifica el segundo párrafo del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT, en los siguientes términos:

“Artículo 1.- SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA

(...)

En el SEE también se pueden emitir electrónicamente:

a) El comprobante de retención regulado en la Resolución de Superintendencia N.º 037-2002/SUNAT y normas modificatorias-Régimen de retenciones del IGV (en adelante CRE) y el comprobante de percepción regulado en la Resolución de Superintendencia N.º 128-2002/SUNAT-Régimen de percepciones del IGV aplicable a la adquisición de combustible y normas modificatorias y el comprobante de percepción-venta interna regulado en la Resolución de Superintendencia N.º 058-2006/SUNAT y normas modificatorias-Régimen de percepciones del IGV aplicable a la venta de bienes (en adelante, para ambos casos, CPE).

b) El documento de atribución regulado en la Resolución de Superintendencia N.º 022-98/SUNAT (en adelante, DOAE).

(...).”

6.2. En la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT, SEE-Del Contribuyente

6.2.1 Se incorpora el literal c) en el artículo 1, los numerales 2.47 y 2.48 en el artículo 2 y el Título V en la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT, en los siguientes términos:

“Artículo 1.- APROBACIÓN DEL SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA DESARROLLADO DESDE LOS SISTEMAS DEL CONTRIBUYENTE

Apruébese el Sistema de Emisión Electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente por el emisor electrónico y la SUNAT, que es parte del Sistema de Emisión Electrónica, como el medio de emisión electrónica de:

(...)

c) El documento de atribución regulado en la Resolución de Superintendencia N.º 022-98/SUNAT.”

“Artículo 2.- DEFINICIONES

Para efecto de la presente resolución se entenderá por:

(...)

2.47 DOAE : Al documento de atribución regulado en la Resolución de Superintendencia N.º 022-98/SUNAT, siempre que el documento electrónico que lo soporte cuente con los requisitos mínimos requeridos, el cual se rige por lo dispuesto en la presente resolución.

2.48 Emisor Electrónico del DOAE : Al sujeto que, para efectos del SEE obtenga o se le asigne la calidad de emisor electrónico en virtud de la presente u otra resolución de superintendencia y que pueda o deba usar el sistema de emisión electrónica aprobado en el artículo 1.”

“TÍTULO V

DEL DOAE

Artículo 44.- CONDICIÓN PREVIA PARA SER EMISOR ELECTRÓNICO DEL DOAE

Para estar habilitado para iniciar la emisión electrónica del DOAE, es necesario que, previamente a ello, el sujeto cumpla, a través de SUNAT Operaciones en Línea y utilizando el código de usuario y la clave SOL, con registrar el certificado digital que utilizará para la emisión del DOAE, salvo que haya registrado con anterioridad, para efecto del Sistema u otro sistema comprendido en el SEE, por lo menos, un certificado digital que se encuentre vigente y desee usarlo. En ese caso, deberá marcar la opción que indique el sistema informático, con lo cual se da por cumplida también esta condición.

Artículo 45.- EFECTOS DE LA INCORPORACIÓN

La asignación de la calidad de emisor electrónico del DOAE, genera los siguientes efectos:

a) Los indicados en el numeral 7.1 y en el inciso c) del numeral 7.4 del artículo 7.

b) La obligación de remitir a la SUNAT un ejemplar del DOAE que emita y la comunicación de baja.

c) La obligación de implementar un mecanismo de autenticación que garantice que únicamente el partícipe acceda, a través de una página web, a la información que el emisor electrónico del DOAE ponga a su disposición respecto del documento emitido, por un plazo de un año contado desde su emisión, durante el cual podrá leer, descargar e imprimir el DOAE.

Artículo 46.- CONDICIONES PARA EMITIR EL DOAE

Se considera que el emisor electrónico ha emitido un documento electrónico, si:

a) Consigna en el campo correspondiente del documento electrónico su número de RUC, el cual no debe encontrarse en estado de baja de inscripción.

b) Se le asignó u obtuvo, la calidad de emisor electrónico.

c) Se encuentra afecto en el RUC al impuesto a la renta de tercera categoría, de generar ese tipo de renta.

d) La numeración de ese documento no ha sido utilizada anteriormente.

e) Cuenta con el formato digital, existe información en los campos indicados como condiciones de emisión en el anexo N.º 30 y cumple con las validaciones especificadas en ese anexo.

f) Se remite a la SUNAT en la forma señalada en el numeral 6.1 del anexo N.º 6 y en el plazo indicado en el artículo 48.

Las condiciones indicadas en los incisos a) al e) deben cumplirse el día señalado como fecha de emisión en el documento electrónico. La condición mencionada en el inciso f) se tendrá por cumplida a esa misma fecha, siempre que la SUNAT no hubiera emitido la CDR-DOAE con estado de rechazada, de conformidad con el inciso b) del artículo 49.

Artículo 47.- EMISIÓN Y ENTREGA DEL DOAE

El DOAE se emite conforme a lo previsto en los artículos 2 y 4 de la Resolución de Superintendencia N.º 022-98/SUNAT y debe entregarse o ponerse a disposición mediante el medio electrónico que señale el emisor, pudiendo este además proporcionar al partícipe una representación impresa, teniendo en cuenta que el cumplimiento de las obligaciones vinculadas al documento de atribución se verificará respecto del DOAE.

Artículo 48.- ENVÍO A LA SUNAT DEL DOAE

La remisión del DOAE a la SUNAT se debe realizar hasta en un plazo máximo de siete (7) días calendario desde el día siguiente de la fecha de emisión. Lo remitido a la SUNAT transcurrido ese plazo no tendrá la calidad de DOAE, aun cuando hubiere sido entregado o puesto a disposición de acuerdo con el artículo 47.

Artículo 49.- CONSTANCIA DE RECEPCIÓN (CDR-DOAE)

La CDR-DOAE será remitida por la SUNAT al emisor electrónico si el DOAE es enviado a la SUNAT según el inciso f) del artículo 46.

La CDR-DOAE tendrá alguno de los siguientes estados:

- a) Aceptada, si lo recibido cumple con las condiciones indicadas en el artículo 46.
- b) Rechazada, si lo recibido no cumple con lo señalado en el artículo 46, distinta a la señalada en el párrafo anterior.

La CDR-DOAE respectiva debe contar, por lo menos, con el estado, la numeración del documento al que se refiere, la firma digital de la SUNAT, la hora en que se recibió el aludido documento y, de ser el caso, el motivo del rechazo.

Artículo 50.- BAJA DEL DOAE

El emisor electrónico del DOAE puede dar de baja la numeración de los documentos no entregados, aun cuando tengan una CDR-DOAE con estado de aceptada.

A tal efecto, se debe enviar a la SUNAT la comunicación de la baja teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Plazo para el envío

El emisor electrónico del DOAE debe enviar a la SUNAT la comunicación de baja a más tardar hasta el séptimo día calendario contado a partir del día calendario siguiente de la generación del documento.

La comunicación de baja puede incluir uno o más documentos, siempre que todos hayan sido generados en un mismo día.

- b) Condiciones para el envío

Se considera que el emisor electrónico del DOAE ha remitido a la SUNAT la comunicación de baja si:

- i.) Cuenta con el formato digital, existe información en los campos definidos en el anexo N.º 10 y cumple con las validaciones especificadas en ese anexo.
- ii.) Es enviada a la SUNAT en el plazo indicado en el inciso a) y en la forma señalada en el numeral 6.1 del anexo N.º 6.

- c) CDR DOAE-Baja

La CDR DOAE-Baja será remitida por la SUNAT al emisor electrónico del DOAE si la comunicación de baja es enviada según lo indicado en el acápite ii.) del inciso b) y puede tener los siguientes estados:

- i.) Aceptada, si lo recibido cumple la condición señalada en el acápite i.) del inciso b).
- ii.) Rechazada, si lo recibido no cumple con la condición señalada en el acápite i.) del inciso b).

Artículo 51.- DE LA CONSERVACIÓN

El emisor electrónico debe almacenar, archivar y conservar el DOAE que emita, así como las comunicaciones de baja.

El partícipe, debe almacenar, archivar y conservar el DOAE o, de ser el caso, la representación impresa de aquel documento.

El almacenamiento puede ser realizado en medios magnéticos, ópticos, entre otros.

Artículo 52.- DE LA PÉRDIDA Y OBTENCIÓN DE OTROS EJEMPLARES

En caso de pérdida o destrucción del DOAE o de la representación impresa por causa de siniestros, asaltos u otros, se debe solicitar al emisor electrónico la remisión de un nuevo ejemplar del mencionado documento o de la representación impresa, según sea el caso.

Artículo 53.- CONSULTA

La SUNAT pone a disposición del emisor electrónico y del partícipe, mediante SUNAT Virtual, la posibilidad de consultar la validez, así como la información de las condiciones de emisión y los requisitos mínimos de los DOAE.”

6.2.2 Se modifica el numeral 2.9, el literal b) del numeral 2.13, y el último párrafo del numeral 2.19 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT en los siguientes términos:

“Artículo 2.- DEFINICIONES

Para efecto de la presente resolución se entenderá por:

(...)

2.9 Documento electrónico : Al que cumple las condiciones señaladas en los artículos 10, 32 y 46. El incumplimiento de esas condiciones origina que no se haya emitido ni otorgado un documento electrónico.

(...)

2.13 Formato digital : Al archivo con información expresada en bits basado en:

(...)

b) Formato XML, en el caso del resumen diario, la comunicación de baja, el recibo electrónico SP, el DAE, el CRE, el CPE, el DOAE, el resumen diario de reversiones del comprobante de retención electrónica, el resumen diario de reversiones del comprobante de percepción electrónica, el resumen diario de reversiones de la liquidación de compra electrónica.

(...).

(...)

2.19 Representación impresa : (...)

También se consideran como tales a la impresión del CRE, del CPE, emitida de acuerdo con la normativa general que regula la emisión electrónica de dichos documentos y a esta resolución y a la impresión del DOAE emitido de acuerdo con esta resolución.

(...).”

6.3. En la Resolución de Superintendencia N.º 117-2017/SUNAT, SEE-OSE

6.3.1 Se incorpora el inciso 1.49 en el artículo 1, el párrafo 2.3 en el artículo 2, el párrafo 3.5 en el artículo 3 y el Título VI en la Resolución de Superintendencia N.º 117-2017/SUNAT, en los siguientes términos:

“Artículo 1. Definiciones

Para efecto de la presente resolución se entiende por:

(...)

1.49 DOAE : Al documento de atribución regulado en la Resolución de Superintendencia N.º 022-98/SUNAT, siempre que el documento electrónico que lo soporte cuente con los requisitos mínimos requeridos, el cual se rige por lo dispuesto en la presente resolución.”

“Artículo 2. Aprobación del SEE-OSE

Apruébase el SEE-OSE, que es parte del SEE, como el medio de emisión de:

(...)

2.3 Los DOAE.”

“Artículo 3. Documentos que se pueden emitir

El SEE-OSE permite que el emisor electrónico emita:

(...)

3.5 El DOAE.”

“TÍTULO VI

DEL DOAE

Artículo 40. Condición previa para iniciar la emisión

El emisor electrónico respecto del DOAE que desee iniciar la emisión electrónica en el SEE-OSE debe cumplir, previamente a ello, con tener registrado, según la normativa de alguno de los sistemas de emisión comprendidos en el SEE o con registrar, a través de SUNAT Operaciones en Línea, lo siguiente:

40.1 Por lo menos, un certificado digital vigente que será usado para emitir.

40.2 El o los OSE que contrató.

Artículo 41. Efectos de la incorporación

La asignación de la calidad de emisor electrónico del DOAE genera los siguientes efectos:

41.1 Los indicados respecto del SEE en la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y en el acápite iii) del inciso d) del párrafo 12.3 del artículo 12.

41.2 Tener la calidad de emisor electrónico del SEE en los términos de esta resolución solo le permite emitir a través del SEE-OSE; es decir, está impedido de emitir en sistemas de emisión distintos a este. Sin embargo, puede emitir el DOAE en formato impreso o generado por un sistema computarizado cuando la norma sobre emisión electrónica se lo permita.

41.3 La obligación de remitir al OSE un ejemplar del DOAE que emita y los formatos digitales señalados en el numeral 4.7 del artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT.

41.4 La obligación de implementar un mecanismo de autenticación que garantice que únicamente el partícipe acceda, a través de una página web, a la información que el emisor electrónico del DOAE ponga a su disposición respecto del documento emitido, por un plazo de un año contado desde su emisión, durante el cual podrá leer, descargar e imprimir el DOAE.

Artículo 42. Condiciones para emitir el DOAE

42.1 El emisor electrónico emite el documento electrónico que soporta el DOAE, si:

a) Consigna en el campo correspondiente del documento electrónico su número de RUC, el cual no debe encontrarse en estado de baja de inscripción.

b) Se le asignó u obtuvo, la calidad de emisor electrónico.

c) Se encuentra afecto en el RUC al impuesto a la renta de tercera categoría, de generar ese tipo de renta.

d) No ha sido utilizada anteriormente la numeración de ese documento.

e) Tiene el formato digital y, en consecuencia, existe información en los campos indicados como condiciones de emisión en el anexo N.º 30, y cumple con las validaciones especificadas en ese anexo.

f) Envía al OSE que contrató y registró según esta resolución un ejemplar según el anexo B y en el plazo indicado en el artículo 44.

42.2 Las condiciones indicadas en los incisos a) al e) del párrafo 42.1 se deben cumplir el día señalado como fecha de emisión en el documento electrónico. La condición mencionada en el inciso f) de ese párrafo se tendrá por cumplida a esa misma fecha, siempre que el OSE haya emitido la CDR-DOAE.

Artículo 43. Emisión y entrega del DOAE

El DOAE se emite conforme a lo previsto en los artículos 2 y 4 de la Resolución de Superintendencia N.º 022-98/SUNAT y debe entregarse o ponerse a disposición mediante el medio electrónico que señale el emisor, pudiendo este además proporcionar al partícipe una representación impresa, teniendo en cuenta que el cumplimiento de las obligaciones vinculadas al documento de atribución se verificará respecto del DOAE.

Artículo 44. Envío al OSE del DOAE

La remisión al OSE del ejemplar del DOAE se debe realizar en un plazo máximo de siete (7) días calendario contado desde el día calendario siguiente de la fecha consignada como fecha de emisión. Lo remitido al OSE transcurrido ese plazo no tendrá la calidad de DOAE aun cuando hubiere sido entregado.

Artículo 45. CDR y comunicación de inconsistencias

La CDR-DOAE se emite si el ejemplar del DOAE es enviado en la forma indicada en el inciso f) del párrafo 42.1 del artículo 42, cumple con el plazo indicado en ese inciso y con las condiciones señaladas en los incisos d) y e) de ese párrafo. En caso contrario, el OSE envía a aquel la comunicación de inconsistencias.

Artículo 46. Comunicación de baja

46.1 El emisor electrónico puede dar de baja la numeración de los documentos no entregados aun cuando se haya generado respecto de ellos una CDR-DOAE.

46.2 El emisor electrónico debe enviar al OSE la comunicación de baja a más tardar el séptimo día calendario contado a partir del día calendario siguiente de la generación del documento.

La comunicación de baja puede incluir uno o más documentos, siempre que todos hayan sido generados en un mismo día.

46.3 El emisor electrónico ha remitido al OSE la comunicación de baja, si:

a) Cuenta con el formato digital, existe información en los campos definidos en el anexo N.º 10 y cumple con las validaciones especificadas en ese anexo.

b) Es enviada al OSE en la forma señalada en el anexo B.

46.4 CDR DOAE-baja

a) La CDR DOAE-baja relativa a la comunicación de baja se emite si lo remitido por el emisor electrónico, en la forma indicada en el inciso b) del párrafo 46.3, cumple con las condiciones indicadas en el inciso a) de ese párrafo.

b) En caso lo enviado por el emisor electrónico al OSE no cumpla con la condición antes indicada, el OSE le remite la comunicación de inconsistencias.

Artículo 47. De la conservación

El emisor electrónico debe almacenar, archivar y conservar los DOAE que emita, así como las comunicaciones de baja.

El partícipe, debe almacenar, archivar y conservar el DOAE o, de ser el caso, la representación impresa de aquel documento.

El almacenamiento puede ser realizado en medios magnéticos, ópticos, entre otros.

Artículo 48. De la pérdida y obtención de otros ejemplares

En caso de pérdida o destrucción del DOAE o de la representación impresa por causa de siniestros, asaltos u otros, se debe solicitar al emisor electrónico la remisión de un nuevo ejemplar del mencionado documento o de la representación impresa, según sea el caso.

Artículo 49. Consulta en la SUNAT

La SUNAT pone a disposición del emisor electrónico y del partícipe, mediante SUNAT Virtual, la posibilidad de consultar la validez, así como la información de las condiciones de emisión y los requisitos mínimos.”

6.3.2 Se modifica el inciso 1.13, literal b) del inciso 1.18 y el inciso 1.32 del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 117-2017/SUNAT, en los siguientes términos:

“Artículo 1. Definiciones

Para efecto de la presente resolución se entiende por:

(...)

1.13 Documento electrónico : Al que cumple con las condiciones señaladas en los artículos 13, 34 o 42, según sea el caso. El incumplimiento de esas condiciones origina que no se haya emitido ni, de corresponder, otorgado un documento electrónico.

(...)

1.18 Formato digital : Al archivo con información expresada en bits basado en:

(...)

b) Formato XML, en el caso del resumen diario de boletas de venta, la comunicación de baja, el CRE, el CPE, el DOAE, el resumen diario de reversión del comprobante de retención electrónica, el resumen diario de reversiones del comprobante de percepción electrónica.
(...).

(...)

1.32 Representación impresa : A la impresión en soporte de papel del comprobante de pago electrónico o la nota electrónica a que alude el Decreto Ley N.º 25632 y normas modificatorias, que contenga, como mínimo, la información detallada en los anexos respectivos. También se considera como tal a la impresión del CPE emitida de acuerdo a la normativa general que regula la emisión electrónica de dichos documentos, contenida en la Resolución de Superintendencia N.º 274-2015/SUNAT y normas modificatorias, y a esta resolución; así como también a la impresión del DOAE emitido de acuerdo con esta resolución.

(...).”

6.4. En la Resolución de Superintendencia N.º 022-98/SUNAT

Se incorpora el literal e) en el artículo 6 de la Resolución de Superintendencia N.º 022-98/SUNAT, en los siguientes términos:

“**Artículo 6.-** Los documentos de atribución tendrán las siguientes características:

(...)

e) Cuando la SUNAT determine los sujetos que deberán utilizar un sistema de emisión electrónica, deben emitirse mediante el sistema de emisión electrónica determinado por aquella.”

Artículo 7. Designación de emisores electrónicos del SEE

Se designa como emisores electrónicos del SEE:

a) A los sujetos que deban emitir el documento de atribución regulado en la Resolución de Superintendencia N.º 022-98/SUNAT.

b) La designación a que se refiere el literal a) opera desde el 1 de noviembre de 2026, para los sujetos que al 31 de octubre de 2026 o a partir de aquella fecha deban emitir un documento de atribución.

c) El sujeto designado como emisor electrónico del SEE en el literal a):

i. Debe emitir el DOAE en el SEE-Del contribuyente o el SEE-OSE, según corresponda, de acuerdo con lo señalado en las resoluciones de superintendencia que regulan dichos sistemas.

ii. Solo puede emitir sin utilizar el SEE el documento de atribución si la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT permite su emisión.”

TÍTULO III

MODIFICACIONES A LA NORMATIVA DEL SEE

Artículo 8. Modificaciones en la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT, SEE

8.1 Se incorpora un segundo párrafo en el numeral 3.2 del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT, en los siguientes términos:

“Artículo 3.- EFECTOS DE LA INCORPORACIÓN AL SEE

La obtención o la asignación de la calidad de emisor electrónico genera los efectos indicados a continuación:

(...)

3.2 (...)

Los sujetos indicados en el párrafo anterior no pueden emitir los documentos autorizados previstos en los literales b), c) y k) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago cuando corresponda emitir una factura electrónica o una boleta de venta electrónica según lo dispuesto en el inciso a) del numeral 4.1 del artículo 4, debiendo emitir en tal caso una factura o una boleta en formato impreso o importado por imprenta autorizada, según corresponda.

(...).”

8.2 Se modifica los literales b) y f) del numeral 4.1 del artículo 4 y el tercer párrafo del artículo 4-B de la de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT, en los siguientes términos:

“Artículo 4.- CONCURRENCIA DE LA EMISIÓN ELECTRÓNICA Y DE LA EMISIÓN POR OTROS MEDIOS

4.1 Supuestos en los que se permite la concurrencia

(...)

b) El emisor electrónico que obtenga por elección esa calidad, puede emitir los comprobantes de pago, las notas de débito y/o las notas de crédito en formato impreso o importado por imprenta autorizada, cuando corresponda, por el plazo señalado en el segundo párrafo del numeral 2.2 del artículo 2, salvo que de manera excepcional una disposición establezca un plazo distinto. Los sujetos que pertenecen al Nuevo Régimen

Único Simplificado creado por el Decreto Legislativo N.º 937 y normas modificatorias, pueden emitir los comprobantes de pago, las notas de débito y/o las notas de crédito en formato impreso o importado por imprenta autorizada y/o los tickets o cintas de máquinas registradoras.

(...)

f) Los sujetos indicados en el inciso a) que sean emisores electrónicos del documento autorizado electrónico, del recibo electrónico por servicios públicos o del comprobante empresas supervisadas SBS que antes de su designación venían emitiendo documentos autorizados, así como los sujetos indicados en el inciso b) también pueden emitir documentos autorizados, notas de crédito y notas de débito vinculadas a aquellos. En ese caso, el emisor electrónico por determinación de la SUNAT debe tener en cuenta lo indicado en el artículo 4-B.”

“Artículo 4-B.- CONTINUACIÓN DE LA EMISIÓN DE DOCUMENTOS AUTORIZADOS SEGÚN EL REGLAMENTO DE COMPROBANTES DE PAGO Y CONCURRENCIA DE ESA MODALIDAD Y LA EMISIÓN ELECTRÓNICA

(...)

La declaración jurada informativa a que se refiere el párrafo anterior se rige por las siguientes disposiciones:

a) Tratándose de la póliza de adjudicación a que se refiere el literal g) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago y/o la nota de crédito y/o la nota de débito vinculada a aquella emitida en formato impreso y/o importado por imprenta autorizada, la declaración jurada informativa se envía mediante la selección de la opción respectiva en SUNAT Operaciones en Línea y debe contener el número de RUC del emisor electrónico y la información que obra en dicho documento autorizado y/o nota; considerando lo siguiente:

a.1) El emisor electrónico debe enviarla a la SUNAT el día en que emitió la póliza de adjudicación, la nota de crédito o la nota de débito o, a más tardar, hasta el séptimo día calendario contado desde el día calendario siguiente al de su emisión.

En caso el emisor electrónico envíe, dentro del plazo antes indicado y respecto de una misma póliza de adjudicación o nota, más de una declaración jurada informativa, se considera que la última enviada sustituye a la anterior en su totalidad y será considerada como una declaración jurada sustitutoria.

Si el emisor electrónico envía, luego del plazo indicado en el primer párrafo y respecto de una póliza de adjudicación o nota, una o más declaraciones juradas informativas, la última enviada reemplaza a la anterior y será considerada como una declaración jurada rectificatoria.

a.2) Se considera que el emisor electrónico la ha remitido a la SUNAT si al enviarla según lo señalado en el numeral a.1) tiene un número de RUC que no se encuentre en estado de baja de inscripción, es emisor electrónico del SEE por determinación de la SUNAT y está afecto en el RUC al impuesto a la renta por rentas de tercera categoría de generar ese tipo de renta, emplea el formato digital generado en el SEE-SOL para el tipo de comprobante de pago o nota a informar y obtiene una constancia en el SEE-

SOL, de haber enviado la información cuando se termine de ingresarla en el formato digital que ese sistema prevé y se ejerza la opción que este indique.

b) En el caso de la emisión de los demás documentos autorizados o las notas de crédito y/o las notas de débito vinculadas a aquellos, la declaración jurada informativa debe enviarse considerando lo siguiente:

b.1) Del contenido

El emisor electrónico debe considerar en la declaración jurada informativa lo siguiente:

i) El número de RUC del emisor electrónico.

ii) Por cada documento autorizado, nota de crédito o nota de débito emitida en formato impreso o importado por imprenta autorizada, la información que obra en el documento autorizado o la nota que se informa, excepto el señalado en el acápite i), y la información adicional que hubiese tenido que consignar de acuerdo a la normativa vigente, si se hubiese emitido un comprobante de pago electrónico o una nota electrónica en lugar del documento autorizado.

b.2) Del envío de la declaración jurada informativa

El emisor electrónico debe enviar a la SUNAT, directamente o a través del Operador de Servicios Electrónicos, según corresponda, la declaración jurada informativa señalada en el literal b.1) el día en que emitió, en formato impreso o importado por imprenta autorizada, el documento autorizado, la nota de crédito o la nota de débito, a más tardar, hasta el séptimo día calendario contado desde el día calendario siguiente al de su emisión.

En caso el emisor electrónico envíe, dentro del plazo antes indicado y respecto de un mismo documento autorizado o nota, más de una declaración jurada informativa, se considera que la última enviada sustituye a la anterior en su totalidad y será considerada como una declaración jurada sustitutoria.

Si el emisor electrónico envía, luego del plazo indicado en el primer párrafo y respecto de un mismo documento autorizado o nota, una o más declaraciones informativas, la última enviada reemplaza a la anterior y será considerada como una declaración jurada rectificatoria.

b.3) El medio para el envío de la declaración jurada informativa es el siguiente:

En caso el emisor electrónico utilice el SEE-Del contribuyente, el SEE-OSE o el SEE-Empresas Supervisadas, el medio es el indicado en el anexo N.º 6 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, el anexo B de la Resolución de Superintendencia N.º 117-2017/SUNAT y normas modificatorias o el aplicativo SEE-Empresas Supervisadas a que se refiere la Resolución de Superintendencia N.º 206-2019/SUNAT, respectivamente.

b.4) El emisor electrónico ha remitido la declaración jurada informativa si al enviarla a través del medio indicado en el acápite b.3) cumple con lo siguiente:

i) No tiene un número de RUC que se encuentre en estado de baja de inscripción; es emisor electrónico del SEE por determinación de la SUNAT y está afecto en el RUC al impuesto a la renta por rentas de tercera categoría, de generar ese tipo de renta.

ii) En caso esté habilitado para emitir en el SEE-Del contribuyente o en el SEE-OSE emplea el formato digital y, en caso lo esté respecto del SEE-Empresas Supervisadas emplea el documento electrónico que tiene asociado el mecanismo de seguridad que debió utilizar si hubiese emitido en ese sistema el comprobante de pago electrónico o la nota electrónica en lugar del documento autorizado o la nota a informar, y en consecuencia, existe información en los campos definidos en el anexo respectivo y cumple con las validaciones especificadas en ese anexo. Además, envía a la SUNAT o al Operador de Servicios Electrónicos que contrató y registró según la normativa de ese sistema, el formato o documento, que corresponda.

Las condiciones antes indicadas se deben cumplir el día señalado como fecha de emisión en el formato digital o en el documento electrónico que tiene asociado el mecanismo de seguridad, de acuerdo con lo que se haya usado para presentar la declaración jurada informativa. Las condiciones se darán por cumplidas en esa misma fecha cuando se cumplan con lo indicado en los numerales i) y ii), siempre que se cuente con la CDR con estado de aceptada emitida por la SUNAT o la CDR del Operador de Servicios Electrónicos, según sea el caso.

b.5) Respuesta ante envío

Cuando el emisor electrónico envíe la declaración jurada informativa según el primer párrafo del acápite b.2), la SUNAT o el Operador de Servicios Electrónicos, según sea el caso, le remitirán lo siguiente:

i) En el SEE-Del contribuyente, una CDR con el estado de aceptada, si lo recibido cumple con las condiciones indicadas en el acápite b.4) o el estado rechazado en la constancia, si lo recibido no cumple con alguna de esas condiciones.

ii) En el SEE-OSE, una CDR, si lo recibido cumple con las condiciones indicadas en el acápite b.4), o una comunicación de inconsistencias, si lo recibido no cumple con alguna de esas condiciones.

iii) En el SEE-Empresas Supervisadas, la aplicación SEE-Empresas Supervisadas muestra el estado aceptado, si lo recibido cumple con las condiciones indicadas en el acápite b.4) y rechazado, si lo recibido no cumple con alguna de esas condiciones.”

Artículo 9. Modificaciones en la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT, SEE-Del Contribuyente

Se modifica el numeral 12.1 del artículo 12, el literal b) de los numerales 14.1 y 14.2 del artículo 14, el numeral 15.4 del artículo 15; el numeral 22.1 del artículo 22 y el numeral 23.1 del artículo 23; los literales c) y f) del primer párrafo del numeral 24.1 y el segundo párrafo de ese numeral, y el literal d) del numeral 24.2 del artículo 24 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT, en los siguientes términos:

“Artículo 12. ENVÍO A LA SUNAT DE LA FACTURA ELECTRÓNICA, EL DAE, LA BOLETA DE VENTA ELECTRÓNICA, EL RECIBO ELECTRÓNICO SP, LA NOTA

ELECTRÓNICA VINCULADA A AQUELLOS Y LA LIQUIDACIÓN DE COMPRA ELECTRÓNICA

12.1 El emisor electrónico debe remitir a la SUNAT un ejemplar de:

a) La factura electrónica, el DAE, el recibo electrónico SP y la nota electrónica vinculada a aquellos en la fecha de emisión consignada en dichos documentos o incluso hasta en un plazo máximo de tres días calendario contado desde el día calendario siguiente a esa fecha.

b) La liquidación de compra electrónica en la fecha de emisión consignada en dichos documentos o incluso hasta el día calendario siguiente a esa fecha.

(...).”

“Artículo 14. COMUNICACIÓN DE BAJA

(...)

14.1. Tratándose de la factura electrónica, el DAE, el recibo electrónico SP y la nota electrónica vinculada a aquellos:

(...)

b) Plazo para el envío

El emisor electrónico debe enviar a la SUNAT la comunicación de baja a más tardar hasta el sétimo día calendario contado a partir del día calendario siguiente al de la generación del documento que se da de baja.

La comunicación de baja puede incluir uno o más documentos, siempre que todos hayan sido generados en un mismo día.

(...)

14.2 Tratándose de la boleta de venta electrónica y de la nota electrónica vinculada a aquella:

(...)

b) Plazo para el envío

El emisor electrónico debe enviar a la SUNAT el resumen diario tanto en el caso de la boleta de venta electrónica y/o de la nota electrónica vinculada a aquella cuyo ejemplar se remitió a la SUNAT o cuya información se remitió mediante un resumen diario, como en el caso de la boleta de venta electrónica y/o de la nota electrónica vinculada a aquella sobre las cuales no se haya realizado esas acciones, hasta el sétimo día calendario contado a partir del día calendario siguiente al de su generación.

(...).”

“Artículo 15.- OTORGAMIENTO

Se considera otorgado el comprobante de pago electrónico o la nota electrónica:

(...)

15.4 Tratándose de la nota electrónica que modifique los documentos autorizados contemplados en el literal c) del inciso 6.1 y el literal h) del inciso 6.2 del numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago y de la nota de débito electrónica que modifique el documento autorizado contemplado en el acápite d.2) del literal d) del inciso 6.2 de dicho numeral, cuando sea entregada o puesta a disposición del adquirente o usuario por medios electrónicos. El medio será aquel que señale el emisor electrónico.

(...).”

“Artículo 22.- NOTA DE CRÉDITO ELECTRÓNICA

La nota de crédito electrónica se registrará por las siguientes disposiciones:

22.1. Se emitirá únicamente respecto de la factura electrónica, el DAE o el recibo electrónico SP que cuente con la CDR respectiva con estado de aceptada o la boleta de venta electrónica, que hayan sido otorgadas al mismo adquirente o usuario con anterioridad, siendo de aplicación lo establecido en los incisos 1.1., 1.4. y 1.8. del numeral 1 del artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago.

Una nota de crédito electrónica puede modificar una factura electrónica, una boleta de venta electrónica, un DAE o un recibo electrónico SP, siempre que se cumpla con lo estipulado para ello en los anexos N.^{os} 3 y 9.

(...).”

“Artículo 23.- NOTA DE DÉBITO ELECTRÓNICA

La nota de débito electrónica se rige por las siguientes disposiciones:

23.1. Se emite únicamente respecto de la factura electrónica, el DAE o el recibo electrónico SP que cuente con la CDR respectiva con estado de aceptada o la boleta de venta electrónica, que hayan sido otorgadas al mismo adquirente o usuario con anterioridad, siendo de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del inciso a) del numeral 2.1 del artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago.

Una nota de débito electrónica puede modificar una factura electrónica, una boleta de venta electrónica, un DAE o un recibo electrónico SP, según sea el caso, siempre que se cumpla con lo estipulado para ello en los anexos N.^{os} 4 y 9.

(...).”

“Artículo 24.- NOTAS ELECTRÓNICAS EMITIDAS RESPECTO DE COMPROBANTES DE PAGO NO EMITIDOS EN EL SISTEMA

24.1. Nota de crédito electrónica

El emisor electrónico puede optar por emitir una nota de crédito electrónica respecto de:

(...)

c) Los documentos autorizados contemplados en los literales a) y b) del numeral 6.1. y en el acápite d.2) del literal d) del numeral 6.2. del inciso 6 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago, siempre que hayan sido emitidos en los casos en que, conforme a la presente resolución, puede emitirse una factura electrónica o una boleta de venta electrónica.

(...)

f) Los documentos autorizados contemplados en los literales c), j), m), n) y q) del inciso 6.1 y los literales g) y h) del inciso 6.2 del numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago, siempre que hayan sido emitidos en los casos en que, conforme a la presente resolución, se puede emitir una factura electrónica, una boleta de venta electrónica o un DAE, salvo que una norma disponga expresamente algo distinto. Además, un ejemplar de la nota de crédito electrónica se debe remitir a la SUNAT según el artículo 12. A esa nota se le aplican las demás disposiciones referidas a las notas de crédito electrónicas vinculadas a la factura electrónica o al DAE que prevé esta resolución, según el tipo de comprobante de pago electrónico que correspondía emitir, salvo que se disponga expresamente algo distinto.

No se puede emitir la nota de crédito electrónica regulada en el numeral 22.3 del artículo 22 respecto de los comprobantes de pago indicados en los literales a), b) y f) ni en la excepción regulada en el literal e) del numeral 24.1 del artículo 24. En el caso de aquellos señalados en el literal c) del referido numeral 24.1, tampoco se puede emitir la nota de crédito electrónica respecto del comprobante de pago contemplado en el literal b) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago.

(...)

24.2. Nota de débito electrónica

El emisor electrónico puede optar por emitir una nota de débito electrónica respecto de:

(...)

d) Los documentos autorizados contemplados en los literales c), j), m), n) y q) del inciso 6.1; el acápite d.2) del literal d) y los literales g) y h) del inciso 6.2 del numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago. Además, un ejemplar de la nota de débito electrónica se debe remitir a la SUNAT según el artículo 12. A esa nota se les aplican las demás disposiciones referidas a las notas de débito electrónicas vinculadas a la factura electrónica o al DAE que prevé esta resolución, según el tipo de comprobante electrónico que correspondía emitir, salvo que se disponga expresamente algo distinto.

(...).”

Artículo 10. Modificaciones en la Resolución de Superintendencia N.º 182-2016/SUNAT, SEE-SFS

Se modifica el literal b) del numeral 13.1 y el literal c) del numeral 13.2 de la Resolución de Superintendencia N.º 182-2016/SUNAT, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Baja de numeración

(...)

Para tal efecto, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

13.1 Condiciones para el envío

Se considera que el emisor electrónico ha remitido a la SUNAT la comunicación de baja si:

(...)

b) Es enviada a la SUNAT a través de la aplicación SFS a más tardar hasta el sétimo día calendario contado desde el día calendario siguiente de la generación del (de los) comprobante(s) de pago o nota(s) electrónica(s) cuya baja se solicita.

13.2 Pasos a seguir para elaborarla y enviarla

Ingresar a la aplicación SFS y seguir las instrucciones que esta señale para que, en el orden siguiente, se proceda a:

(...)

c) Remitir a la SUNAT el documento que se genere en virtud del literal anterior en el plazo indicado en el literal b) del párrafo 13.1; de cumplirse con lo indicado, sobre ese envío, la aplicación SFS muestra el estado de “aceptado”, si lo recibido a través de esa aplicación cumple con lo señalado en el literal a) del inciso 13.1 y “rechazado”, si lo recibido no cumple con ese literal.”

Artículo 11. Modificaciones en la Resolución de Superintendencia N.º 117-2017/SUNAT, SEE-OSE

Se modifica el párrafo 15.1 del artículo 15, el inciso b) del párrafo 17.2, el párrafo 17.3 y el párrafo 17.4 del artículo 17, el inciso 18.1.4 del párrafo 18.1 del artículo 18, el párrafo 26.2 del artículo 26, el párrafo 27.2 del artículo 27, los literales c) y f) del inciso 28.2.1 y el inciso 28.2.2 del párrafo 28.2, así como los incisos 28.3.3 y 28.3.4 del párrafo 28.3 del artículo 28 de la Resolución de Superintendencia N.º 117-2017/SUNAT, en los siguientes términos:

“Artículo 15. Envío al OSE

15.1 Factura electrónica, DAE y nota electrónica vinculada a aquellas

El emisor electrónico debe remitir al OSE un ejemplar de la factura electrónica, del DAE y de la nota electrónica vinculada a aquella(aquel) en la fecha de emisión consignada en esos documentos o, incluso, hasta un plazo máximo de tres días calendario contado desde el día siguiente a esa fecha.

Vencido aquel plazo, el OSE no puede realizar la comprobación material de las condiciones de emisión de esos documentos y, en consecuencia, lo que reciba no tendrá la calidad de factura electrónica, DAE ni nota electrónica vinculada a aquella (aquel), aun cuando hubiera sido entregada al adquirente o usuario, según corresponda.

El OSE tampoco puede realizar dicha comprobación en caso el envío lo haya realizado un sujeto incluido en alguna de las publicaciones indicadas en los artículos 7 y 12 del Decreto Legislativo N° 1532, que regula el procedimiento de atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa, durante el plazo en el que deban mantenerse dichas publicaciones, de acuerdo con lo establecido en el mencionado decreto legislativo y su reglamento; y, en consecuencia, lo que el OSE reciba tampoco tendrá la calidad de factura electrónica ni nota electrónica vinculada a aquella, aun cuando hubiera sido entregada al adquirente o usuario, según corresponda.

La fecha de emisión consignada en la factura electrónica y en el DAE puede ser anterior a aquella en que se debe emitir según el primer párrafo del artículo 5 del RCP, si el emisor electrónico desea anticipar la emisión de acuerdo con el segundo párrafo de ese artículo.

(...).”

“Artículo 17. Comunicación de baja

(...)

17.2 Condiciones

El emisor electrónico ha remitido al OSE la comunicación de baja si:

(...)

b) Es enviada al OSE en la forma señalada en el anexo B y, a más tardar, hasta el séptimo día calendario contado a partir del día calendario siguiente al de la generación del documento que se da de baja.

17.3 CDR-baja

La CDR-baja relativa a la comunicación de baja se emite si lo remitido por el emisor electrónico, en la forma y plazo indicados en el inciso b) del párrafo 17.2, cumple con las condiciones indicadas en el inciso a) de ese párrafo.

En caso lo enviado por el emisor electrónico al OSE no cumpla con la condición antes indicada, el OSE le remite la comunicación de inconsistencias.

17.4 Baja con resumen diario

Para comunicar la baja de numeración de la boleta de venta electrónica o de la nota electrónica vinculada a aquella no otorgada, el emisor electrónico debe incluir la información del documento cuya baja comunica en el formato digital de un resumen diario correspondiente al día de emisión de esa boleta de venta o nota. Ese formato

debe ser enviado al OSE de acuerdo con lo indicado en el artículo 23, considerando que se puede enviar, como máximo, hasta el séptimo día calendario contado a partir del día calendario siguiente al de la generación de la boleta de venta electrónica o de las notas electrónicas vinculadas a aquella, tanto en el caso que los ejemplares se hayan enviado al OSE o cuya información se haya incluido en un resumen diario como cuando no se haya realizado ese envío ni esa comunicación.

Se debe indicar, al lado de la información cuya baja se comunica, el estado “anulado”.

“Artículo 18. Otorgamiento

18.1 El comprobante de pago electrónico y la nota electrónica se consideran otorgados:

(...)

18.1.4 Tratándose de la nota electrónica que modifique los documentos autorizados contemplados en los literales c), j), m), n) y q) del inciso 6.1 y el literal h) del inciso 6.2 del numeral 6 del artículo 4 del RCP y de la nota de débito electrónica que modifique el documento autorizado contemplado en el acápite d.2) del literal d) del inciso 6.2 del numeral 6 del artículo 4 del RCP, cuando sea entregada o puesta a disposición del adquirente o usuario mediante medios electrónicos.”

“Artículo 26. Nota de crédito electrónica

(...)

26.2 Cualquiera sea el caso, la nota indicada en el párrafo anterior se emite cuando los comprobantes de pago han sido otorgados al mismo adquirente o usuario con anterioridad, siendo de aplicación lo establecido en los incisos 1.1, 1.4 y 1.8 del artículo 10 del RCP.

Una nota de crédito electrónica puede modificar una factura electrónica, una boleta de venta electrónica o un DAE, siempre que se cumpla con lo estipulado para ello en los anexos N.^{os} 3 y 9 o 9-A, según corresponda.

(...).”

“Artículo 27. Nota de débito electrónica

(...)

27.2 Cualquiera sea el caso, la nota indicada en el párrafo anterior se emite siempre que los comprobantes de pago antes indicados hayan sido otorgados al mismo adquirente o usuario con anterioridad, siendo de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del literal a) del inciso 2.1 del artículo 10 del RCP.

Una nota de débito electrónica puede modificar una factura electrónica, una boleta de venta electrónica o un DAE, según sea el caso, siempre que se cumpla con lo dispuesto para ello en los anexos N.^{os} 4 y 9 o 9-A, según corresponda.

(...).”

“Artículo 28. Notas electrónicas emitidas respecto de comprobantes de pago no emitidos en el SEE-OSE

(...)

28.2 Nota de crédito electrónica

28.2.1 El emisor electrónico puede optar por emitir una nota de crédito electrónica respecto de:

(...)

c) Los documentos autorizados contemplados en los literales a) y b) del inciso 6.1, así como en el acápite d.2) del literal d) del inciso 6.2 del numeral 6 del artículo 4 del RCP, siempre que hayan sido emitidos en los casos en que, conforme a la presente resolución, se puede emitir una boleta de venta electrónica o una factura electrónica, salvo que una norma disponga expresamente algo distinto. Además, se debe tener en cuenta lo siguiente:

(...)

f) Los documentos autorizados contemplados en los literales c), j), m), n) y q) del inciso 6.1 y los literales g) y h) del inciso 6.2 del numeral 6 del artículo 4 del RCP, siempre que hayan sido emitidos en los casos en que, conforme a la presente resolución, se puede emitir una boleta de venta electrónica, una factura electrónica o un DAE, salvo que una norma disponga expresamente algo distinto. Además, un ejemplar de la nota de crédito electrónica se debe remitir a la SUNAT según lo señalado en el acápite i) del literal c) de este inciso.

(...)

28.2.2 No se puede emitir la nota de crédito electrónica regulada en el párrafo 26.4 del artículo 26 respecto de los comprobantes de pago indicados en los literales a) y b) del inciso 28.2.1 ni por lo regulado en el literal e) de ese inciso. En el caso del literal c) del referido inciso, tampoco se puede emitir la nota de crédito electrónica respecto del comprobante de pago contemplado en el literal b) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4 del RCP.

Sin embargo, tratándose de los demás documentos autorizados comprendidos en el literal c) del inciso 28.2.1, sí es posible emitir la nota de crédito electrónica regulada en el párrafo 26.4 del artículo 26, la cual puede ser empleada, incluso, para modificar los datos de identificación del pasajero.

(...)

28.3 Nota de débito electrónica

El emisor electrónico puede optar por emitir una nota de débito electrónica respecto de:

(...)

28.3.3 El documento autorizado contemplado en el literal a) del inciso 6.1 y en el acápite d.2) del literal d) del inciso 6.2 del numeral 6 del artículo 4 del RCP. Un ejemplar de la nota emitida respecto de ese comprobante se debe enviar al OSE según el párrafo 15.1 del artículo 15.

28.3.4 Los documentos autorizados contemplados en los literales c), j), m), n) y q) del inciso 6.1; el acápite d.2) del literal d), y los literales g) y h) del inciso 6.2 del numeral 6 del artículo 4 del RCP. Además, un ejemplar de la nota de débito electrónica se debe remitir al OSE según el párrafo 15.1 del artículo 15. A esa nota se le aplican las demás disposiciones referidas a las notas de débito electrónicas vinculadas a la factura electrónica o al DAE que prevé esta resolución, según el tipo de comprobante electrónico que correspondía emitir, salvo que se disponga expresamente algo distinto.

(...).”

Artículo 12. Modificaciones en la Resolución de Superintendencia N.º 206-2019/SUNAT, SEE-Empresas Supervisadas

Se modifica el párrafo 10.1 del artículo 10; el literal b) del párrafo 11.2 del artículo 11 de la Resolución de Superintendencia N.º 206-2019/SUNAT, en los siguientes términos:

“Artículo 10. Envío a la SUNAT

El envío a la SUNAT del ejemplar del comprobante de pago electrónico o de la nota electrónica, según corresponda, debe realizarse utilizando el aplicativo SEE - Empresas Supervisadas, teniendo en cuenta lo siguiente:

10.1 Obligación de enviar y su plazo

El emisor electrónico debe remitir a la SUNAT un ejemplar de lo emitido.

El envío se debe realizar en la fecha de emisión consignada en el comprobante de pago electrónico o, incluso, hasta en un plazo máximo de siete días calendario, contado desde el primer día calendario del mes siguiente a la fecha de emisión.

El envío de la nota electrónica se debe efectuar en la fecha de emisión consignada en esta o hasta el plazo máximo antes señalado.

La fecha de emisión consignada en el comprobante de pago electrónico puede ser anterior a la fecha en que este se debe emitir según el primer párrafo del artículo 5 del RCP, si el emisor electrónico desea anticipar la emisión de acuerdo con el segundo párrafo de ese artículo.

Vencido el plazo antes señalado, lo no enviado no tendrá la calidad de comprobante de pago electrónico ni de nota electrónica, aun cuando hubiera sido entregado(a) al usuario.

(...).”

“Artículo 11. Comunicación de baja del comprobante de pago electrónico y de la nota electrónica

(...)

11.2 A tal efecto, se debe enviar a la SUNAT la comunicación de la baja teniendo en cuenta lo siguiente:

(...)

b) El envío se efectúa mediante la aplicación SEE-Empresas Supervisadas a más tardar hasta el séptimo día calendario contado desde el primer día calendario del mes siguiente al de la fecha de emisión del comprobante de pago. Tratándose de la nota electrónica, el envío se realiza en el plazo máximo antes señalado.

(...).”

Artículo 13. Modificaciones en la Resolución de Superintendencia N.º 123-2017/SUNAT

Se modifica el literal d) del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 123-2017/SUNAT, en los siguientes términos:

“Artículo 2.- Comprobantes de pago que permiten sustentar gastos personales por arrendamiento y/o subarrendamiento de inmuebles y servicios profesionales

Los contribuyentes sustentan el derecho a deducir gasto al amparo de los incisos a), c) y d) del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley, según sea el caso, de la forma siguiente:

	Servicio	Plazo	Tipo de comprobante de pago, nota de crédito y nota de débito
(...)	(...)		(...)
d)	En las operaciones señaladas en los literales b) y c) del presente artículo, cuando esta resolución o la normativa sobre emisión electrónica permita su emisión.		- Factura, recibo por honorarios, nota de crédito y nota de débito emitidas en formato impreso o importado por imprenta autorizada. - Documentos autorizados a que se refiere el literal b) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4 del RCP, notas de crédito y notas de débito respectivas.”

TÍTULO IV

DESIGNACIÓN DE EMISORES ELECTRÓNICOS

Artículo 14. Designación de emisores electrónicos

14.1 Se designa como emisores electrónicos del SEE a las empresas recaudadoras de la denominada Garantía de Red Principal (GRP) a la que hace referencia el numeral 7.6 del artículo 7 de la Ley N.º 27133-Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural por las operaciones que realiza en su calidad de tal.

14.2 La designación a que se refiere el párrafo 14.1 opera desde:

a) El 1 de noviembre de 2026, siempre que se realicen las operaciones indicadas en ese párrafo al 31 de octubre de 2026.

Los sujetos que al 31 de octubre de 2026 tengan la calidad de emisores electrónicos del SEE por determinación de la SUNAT respecto de operaciones distintas a las indicadas en el mencionado párrafo 14.1 adquirirán dicha calidad respecto de las operaciones señaladas en ese párrafo.

b) La fecha en que deba emitir según el RCP un comprobante de pago por las operaciones indicadas en ese párrafo cuando se trate de los sujetos que inicien esas operaciones desde el 1 de noviembre de 2026.

14.3 Los sujetos designados como emisores electrónicos del SEE y aquellos que tengan esa calidad al 31 de octubre de 2026, por las operaciones comprendidas en el párrafo 14.1:

a) Deben emitir la factura electrónica, la boleta de venta electrónica, la nota de crédito electrónica y la nota de débito electrónica, respecto de aquellas operaciones, en el SEE-SOL, en el SEE-Del contribuyente o en el SEE-OSE, de acuerdo con la normativa respectiva.

b) Solo pueden emitir factura o boleta de venta o nota de crédito o nota de débito en formato impreso o importado por imprenta autorizada en los casos permitidos en la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT.

TÍTULO V

DE LOS ANEXOS

Artículo 15. Anexos de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT

15.1 Se aprueban los anexos N.ºs 29 y 30 en los términos indicados en los anexos I y II de la presente resolución, respectivamente, y se incorporan en el artículo 28 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT:

Anexo N.º 29 : DAE-SEAE

Anexo N.º 30 : DOAE

15.2 Se modifican los anexos N.ºs 1, 2, 3, 4, 5-A, 6, 8, 9, 9-A, 10, 23, 24, 25 y 26 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT, según los anexos III al XVI de la presente resolución.

Artículo 16. Anexos de la Resolución de Superintendencia N.º 182-2016/SUNAT

Se modifica el anexo I de la Resolución de Superintendencia N.º 182-2016/SUNAT y se sustituye el anexo IV de la mencionada resolución de superintendencia, según el anexo XVII de la presente resolución.

Artículo 17. Anexos de la Resolución de Superintendencia N.º 117-2017/SUNAT

17.1 Se modifica el encabezado del párrafo 39.1 del artículo 39 de la Resolución de Superintendencia N.º 117-2017/SUNAT y se incorporan en ese párrafo los literales q) y r), en los siguientes términos:

“Artículo 39. De los anexos del SEE-OSE

39.1 Los anexos N.ºs 1, 2, 3, 4, 5, 5-A, 8, 9, 9-A, 10, 15, 16, 17, 18, 29 y 30 que se indican en esta resolución pertenecen a la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias y se aplican también a la presente resolución cuando sean mencionados.

(...)

q) Anexo N.º 29 : DAE-SEAE

r) Anexo N.º 30 : DOAE

(...)”

17.2 Se modifican los anexos B y C de la Resolución de Superintendencia N.º 117-2017/SUNAT, según los anexos XVIII y XIX de la presente resolución.

Artículo 18. Anexos de la Resolución de Superintendencia N.º 206-2019/SUNAT

Se modifican los anexos N.ºs 1, 3 y 4 de la Resolución de Superintendencia N.º 206-2019/SUNAT, según los anexos XX, XXI y XXII de la presente resolución.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Vigencia

La presente resolución entra en vigor el 1 de agosto de 2026, salvo los párrafos 4.3 y 4.4 del artículo 4, la cuarta disposición complementaria derogatoria y el literal b) de la octava disposición complementaria derogatoria de la presente resolución, que entran en vigor el 1 de noviembre de 2026.

Segunda. Notas electrónicas respecto de documentos autorizados no emitidos en el SEE

Respecto de los documentos autorizados indicados en los literales f), l), ll) y p) del inciso 6.1; el literal b) del inciso 6.2; y el literal b) del inciso 6.3 del numeral 6 del artículo 4 del RCP que se emitan hasta el 31 de julio de 2026, se pueden emitir las notas de crédito electrónicas y notas de débito electrónicas de acuerdo con la normativa que regula cada sistema del SEE que pueda o deba usar el emisor electrónico.

En caso se requiera utilizar el SEE-SOL para emitir las notas indicadas en el párrafo anterior, el emisor electrónico debe ingresar a SUNAT Operaciones en Línea y seguir

las instrucciones de ese sistema conforme a lo previsto en los numerales 1 o 2 del artículo 13 de la Resolución de Superintendencia N.º 188-2010/SUNAT, según el tipo de nota, sin aplicar lo dispuesto en el literal b) de los incisos 1.3 del numeral 1 y 2.3 del numeral 2 respecto a la incorporación automática de información del comprobante modificado ni los supuestos previstos en el inciso 1.7 del numeral 1 de la mencionada resolución de superintendencia.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. Plazo de presentación de formularios

1. Los formularios N.ºs 836-Solicitud de Autorización para la emisión de BVME para transporte ferroviario de pasajeros y 847-Comunicación de emisión de boletos de viaje, en original y dos copias, aprobados por la segunda disposición complementaria final de la Resolución de Superintendencia N.º 173-2008/SUNAT y la única disposición final de la Resolución de Superintendencia N.º 044-2006/SUNAT, respectivamente, se pueden presentar hasta el 31 de julio de 2026.

2. El formulario N.º 837, Solicitud de Autorización para la emisión del comprobante de pago SEAE por medios electrónicos, aprobado por la segunda disposición complementaria final de la Resolución de Superintendencia N.º 182-2010/SUNAT, se puede presentar hasta el 31 de octubre de 2026.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

Primera. Derogación en el RCP

Se derogan los literales f), l), ll) y p) del inciso 6.1; el literal b) del inciso 6.2; y el literal b) del inciso 6.3 del numeral 6 del artículo 4 del RCP.

Segunda. Derogación en la Resolución de Superintendencia N.º 156-2003/SUNAT

Se derogan el Capítulo I y los artículos 5, 6, 7 y 8 de la Resolución de Superintendencia N.º 156-2003/SUNAT.

Tercera. Derogación en la Resolución de Superintendencia N.º 173-2008/SUNAT

Se derogan los Capítulos II y III y el artículo 9 de la Resolución de Superintendencia N.º 173-2008/SUNAT.

Cuarta. Derogación en la Resolución de Superintendencia N.º 182-2010/SUNAT

Se derogan los Capítulos II y III y el artículo 9 de la Resolución de Superintendencia N.º 182-2010/SUNAT.

Quinta. Derogación en la Resolución de Superintendencia N.º 188-2010/SUNAT

Se deroga el artículo 13-A de la Resolución de Superintendencia N.º 188-2010/SUNAT.

Sexta. Derogación en la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT

Se deroga el ítem 5 del Catálogo N.º 11 del Anexo N.º 8 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT.

Sétima. Derogación en la Resolución de Superintendencia N.º 123-2017/SUNAT

Se deroga la nota (1) del cuadro que obra en el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 123-2017/SUNAT.

Octava. Derogación de los formularios N.ºs 836, 0837 y 847

Se derogan los siguientes formularios:

a) El formulario N.º 836 - Solicitud de Autorización para la emisión de BVME para transporte ferroviario de pasajeros.

b) El formulario N.º 0837 - Solicitud de Autorización para la emisión del comprobante de pago SEAE por medios electrónicos.

c) El formulario N.º 847 - Comunicación de emisión de boletos de viaje en original y dos copias.

Regístrese, comuníquese, publíquese.

JAVIER EDUARDO FRANCO CASTILLO
Superintendente Nacional
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS
Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA